RESOLUCIÓN No. 3604
(18 DE NOVIEMBRE DEL 2026)

DIRECCIÓN TERRITORIAL: OCCIDENTE
RADICADO: 20163200174722
EXPEDIENTE: DTO-1-0139-2017
PRESUNTO INFRACTOR: **YILBER CASAMACHIN CHACUE**
FECHA HECHOS: 31 DE AGOSTO DEL 2016
ASUNTO: DECLARA RESPONSABILIDAD

1. ANTECEDENTES

Que, mediante denuncia con radicado CAM No.20163200174722 de agosto 31 del 2016 y expediente DTO-1-0139-2017, esta Dirección Territorial tuvo conocimiento de hechos que presuntamente constituyen infracción a las normas ambientales y a los recursos naturales, consistente en *"Contaminación por vertimiento de aguas residuales proveniente del lavado de café y aguas negras de la vivienda"*.

Que, mediante Auto No.285 de septiembre 14 del 2016 esta Dirección Territorial ordenó la práctica de una visita de inspección ocular al lugar de los presuntos hechos, comisionando al contratista RONAL ANDRES RODRÍGUEZ RÍOS, para la realización de la misma.

Que, el día 27 de septiembre del 2016, se realizó la visita en mención y se emitió el concepto técnico No.285 de septiembre 28 del 2016, caracterizándose el sitio en cuanto a información de georreferencia, se levantó registro fotográfico y se evidenció que en el predio ubicado en las coordenadas planas origen Bogotá X:793324 Y:747997 de la vereda Alto Retiro en jurisdicción del municipio de La Plata, el señor **YILBER CASAMACHIN CHACUE** identificado con cédula de ciudadanía No.1.081.396.408 expedida en La Plata, cuenta con un beneficiadero de café que no dispone de un sistema de tratamiento de aguas residuales ni de permiso de vertimientos; al momento de la visita el beneficiadero no se encontraba en funcionamiento ni se evidenció vertimiento activo, y las aguas residuales domésticas de la vivienda son conducidas a un tanque séptico en buenas condiciones.

Que, mediante Auto No.045 de marzo 29 del 2017 esta Dirección Territorial dio inicio a la etapa de indagación preliminar, vinculando al señor **YILBER CASAMACHIN CHACUE** identificado con cédula de ciudadanía No.1.081.396.408 expedida en La Plata. Acto administrativo debidamente notificado personalmente el día 30 de mayo del 2017.

Que, el señor **YILBER CASAMACHIN CHACUE** identificado con cédula de ciudadanía No.1.081.396.408 expedida en La Plata, rindió versión libre y espontánea el día 30 de mayo del 2017.

Que, la señora **MARIA ELCY CASAMACHIN SANCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No.36.375.797 expedida en La Plata, rindió declaración juramentada el día 30 de mayo del 2017.

Que, mediante Auto No.097 de junio 12 del 2017 esta Dirección Territorial dio inicio al proceso sancionatorio ambiental en contra del señor **YILBER CASAMACHIN CHACUE** identificado con cédula de ciudadanía No.1.081.396.408 expedida en La Plata. Acto administrativo debidamente notificado personalmente el día 23 de octubre del 2017.

2. CARGOS

Que, mediante Auto No.034 de marzo 09 del 2018 esta Dirección Territorial resolvió formular en contra del señor **YILBER CASAMACHIN CHACUE** identificado con cédula de ciudadanía No.1.081.396.408 expedida en La Plata, el siguiente cargo:

- Vertimiento ilegal de aguas residuales no domésticas, producto de actividades de beneficio de café.

Acto administrativo debidamente notificado personalmente el día 23 de agosto del 2018.

3. DESCARGOS

Que, en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de diez (10) días a partir de la notificación para que directamente o a través de apoderado conteste el pliego de cargos aportando o solicitando las pruebas que considere pertinente y/o conducentes, advirtiendo que los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán a costa de quien las solicite.

Que, el señor **YILBER CASAMACHIN CHACUE** identificado con cédula de ciudadanía No.1.081.396.408 expedida en La Plata, no presentó descargos dentro del término estipulado para ello.

4. PRUEBAS

Que, esta Dirección Territorial no catalogó conducente, útil y pertinente decretar pruebas dentro del presente proceso, por lo que se desestimó la etapa probatoria.

5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Una vez cerrado el periodo probatorio, mediante Auto No.003 de enero 12 del 2022 esta Dirección Territorial corrió traslado al investigado por un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de comunicación del acto administrativo en comento, para que presentara los respectivos alegatos de conclusión, conforme lo establecido en el artículo 48 inciso final de la Ley 1437 de 2011. Acto administrativo debidamente notificado por aviso el día 17 de septiembre del 2024.

6. PRESENTACIÓN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Que, el señor **YILBER CASAMACHIN CHACUE** identificado con cédula de ciudadanía No.1.081.396.408 expedida en La Plata, no presentó alegatos de conclusión en el término legal para ello.

7. PRUEBAS RECAUDADAS

Se tienen como prueba dentro del presente procedimiento administrativo sancionatorio las siguientes:

Técnicas:

- Concepto técnico No.285 de septiembre 28 del 2016, junto con el registro fotográfico.

Testimoniales

- Versión libre y espontánea rendida por el señor **YILBER CASAMACHIN CHACUE** identificado con cédula de ciudadanía No.1.081.396.408 expedida en La Plata, el día 30 de mayo del 2017.
- Declaración juramentada rendida por la señora **MARIA ELCY CASAMACHIN SANCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No.36.375.797 expedida en La Plata, el día 30 de mayo del 2017.

8. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

COMPETENCIA DE LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES

Que la Ley 99 de 1993, creó las Corporaciones Autónomas Regionales como entes de carácter público, encargados de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible.

Que la citada Ley estipuló en su artículo 23 las atribuciones y características conferidas a las CAR's, además de esto las funciones dadas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en el artículo 31 se señalan a estas como la máxima autoridad de carácter ambiental y como consecuencia de esto la potestad para imponer y ejecutar las medidas y sanciones previstas en la ley cuando se susciten hechos de violación a la normatividad ambiental.

Que conforme al artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la ley 2387 de 2024, mediante la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, determina que la Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que conforme a lo normado en el parágrafo 1 del citado artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente sino desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM mediante Resolución No. 4041 de diciembre 21 del 2017 modificada por la Resolución No. 104 de enero 21 del 2019, la Resolución No. 466 de febrero 28 del 2020, la Resolución No. 2747 de octubre 05 del 2022 y la Resolución No. 864 de abril 16 del 2024, delegó a los Directores Territoriales para ejercer funciones de autoridad ambiental.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que el estado tiene unos fines, derechos, obligaciones y deberes que debe cumplir y hacer cumplir; tales como: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios y deberes consagrados en la Constitución, asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo al servicio de la comunidad; de igual manera, el deber de proteger a todas las personas residentes en el territorio Colombiano, en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades, para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares; precepto consagrado en el artículo 2° de la Constitución Política.

Que de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política, se garantiza la propiedad privada, a la cual le es inherente la función ecológica y en forma adicional el artículo 95 numeral 8 superior, establece el deber correlativo que tienen todos los habitantes del país de colaborar con las autoridades en la conservación y el manejo adecuado de los recursos naturales, en los casos en que deben aplicarse normas técnicas que eviten los factores de deterioro ambiental, para lograr su recuperación y asegurar su conservación.

Que, de otra parte, los artículos 79 y 80 de la Constitución Política, señalan la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental y el derecho de todas las personas de gozar de un ambiente sano, así mismo velar por su conservación e igualmente consagra el deber correlativo de las personas y del ciudadano de proteger los recursos naturales del país.

Que unos de los mecanismos con que cuenta la administración para prevenir y controlar aquellos factores de deterioro ambiental producidos por el hombre, es a través de las atribuciones de policía otorgadas a las autoridades ambientales en la Ley 99 de 1993 y en la Ley 1333 de 2009, que no solo la facultan para la imposición de sanciones, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental, sino a su vez, la reparación de los daños que se causen.

Que, respecto de la acción sancionatoria, la facultad del Estado para hacer cumplir el orden jurídico, posee ciertos lineamientos y principios de carácter constitucional y legal que son de obligatorio cumplimiento. La Corte Constitucional en Sentencia C-233 de abril 04 del 2002:

(…) *En la doctrina se postula, así mismo, sin discusión que la administración o las autoridades titulares de funciones administrativas lo sean de potestad sancionadora y que esta en cuanto e manifestación del ius puniendi del Estado, está sometida a claros principios generalmente aceptados, y en la mayoría de los casos, proclamados de manera explícita en los textos constitucionales. Así a los principios de Configuración del sistema sancionador como los de legalidad (toda sanción debe tener fundamento en la Ley), tipicidad (exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras) y de prescripción (los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios), se suman los propios de aplicación del sistema sancionador, como los de culpabilidad o responsabilidad, según el caso – régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias – (juicio personal de reprochabilidad dirigido al autor de un delito o falta), de proporcionalidad o el denominado non bis in ídem.*

Estos principios comunes a todos los procedimientos que evidencias el ius puniendi del Estado – legalidad, tipicidad, prescripción, culpabilidad, proporcionalidad, non bis in ídem- resultan aplicables a los diferentes regímenes sancionatorios establecidos – penal, disciplinario fiscal, civil, administrativo no disciplinario-, o que se establezcan por el legislador para proteger los diferentes bienes jurídicos ligados al cumplimiento de los fines del Estado y el ejercicio de la funciones públicas. (…)

Por otra parte, en Sentencia T-254 de junio 30 de 1993, según la cual (…) *Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales (…)*

9. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Corresponde a esta Dirección Territorial determinar si los hechos que derivaron la presente actuación administrativa, constituyen infracción en materia ambiental, al tenor de los dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, el cual señala:

"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes

y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil".

Así las cosas, frente a los antecedentes que hacen parte de esta investigación, las pruebas obrantes y lo señalado en el informe técnico No.285 de septiembre 28 del 2016, y una vez evaluado el acervo probatorio que obra en el expediente, se concluye que el señor **YILBER CASAMACHIN CHACUE** identificado con cédula de ciudadanía No.1.081.396.408 expedida en La Plata, estaba realizando sin autorización de la autoridad ambiental competente un vertimiento al suelo de aguas residuales no domésticas producto del beneficio del café en el predio ubicado en las coordenadas planas origen Bogotá X:793324 Y:747997 de la vereda Alto Retiro en jurisdicción del municipio de La Plata, toda vez que, si bien al momento de la visita técnica realizada el 27 de septiembre del 2016 el beneficiadero no se encontraba en funcionamiento, el investigado reconoció en la versión libre rendida el 30 de mayo del 2017 que realizaba el lavado de café en dicho beneficiadero y que las aguas residuales resultantes eran vertidas al suelo sin tratamiento previo y sin contar con permiso de vertimientos, reconocimiento que se corrobora con lo verificado en campo en cuanto a la existencia del beneficiadero sin sistema de tratamiento de aguas residuales ni permiso de vertimientos.

De igual manera, el señor **YILBER CASAMACHIN CHACUE** identificado con cédula de ciudadanía No.1.081.396.408 expedida en La Plata, no presentó descargos ni alegatos de conclusión durante el desarrollo del presente proceso, por lo que no desvirtuó la presunción de culpa que recae en su contra, en ese sentido, se determina su responsabilidad, hecho que fue realizado a título de culpa, toda vez que realizó sin autorización de la autoridad ambiental competente un vertimiento al suelo de aguas residuales no domésticas producto de la actividad de beneficio de café en el predio ubicado en las coordenadas planas origen Bogotá X:793324 Y:747997 de la vereda Alto Retiro en jurisdicción del municipio de La Plata.

Teniendo en cuenta que las pruebas obrantes en el expediente no establecieron la ausencia de responsabilidad, ni la existencia de causal eximente de responsabilidad, por cuanto se tiene que los hechos materia de investigación se ejecutaron, procederá esta Dirección Territorial a declarar como responsable ambiental al señor **YILBER CASAMACHIN CHACUE** identificado con cédula de ciudadanía No.1.081.396.408 expedida en La Plata, por violar disposiciones jurídicas de esta categoría, tal comportamiento se enmarca dentro de lo que la Ley 1333 de 2009 en su artículo 5 modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, describe como infracciones cuando señala: "*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente";* por lo cual será sujeto de reproche administrativo.

Además de lo anterior esta Dirección Territorial encuentra que, durante el proceso sancionatorio adelantado, en la etapa probatoria y en los alegatos de conclusión, el infractor no desvirtuó la presunción de culpabilidad de que habla el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, que le permitieran deducir la ausencia de responsabilidad.

De esta manera, encuentra esta Dirección Territorial responsable al señor **YILBER CASAMACHIN CHACUE** identificado con cédula de ciudadanía No.1.081.396.408 expedida en La Plata, de los cargos formulados mediante Auto No.034 de marzo 09 del 2018.

10. PROPORCIONALIDAD DE LA MEDIDA

Tratándose de la imposición de sanciones, se debe señalar las circunstancias que se tuvieron en cuenta para su tasación, determinando la proporcionalidad como límite a la actuación de la administración y la exigencia de motivar el respectivo acto.

En el presente caso, y conforme con lo señalado en el artículo 4 de la Ley 1333 de 2009, la sanción que se impone cumple propósitos persuasivos y correctivos, pues con esta la Autoridad Ambiental llama la atención no solo del infractor, sino del público en general, en el hecho de que resulta más práctico y menos oneroso el acatar las normas ambientales, pues el rebelarse en contra de ellas siempre ameritará por parte de la Autoridad Ambiental la imposición de las sanciones que resulten adecuadas a la ofensa.

Según lo reglado en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 del 2024 “Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Amonestación escrita.
2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).
3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
4. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
5. Demolición de obra a costa del infractor.
6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.

Parágrafo 1. La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Parágrafo 2. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

Parágrafo 3. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.

Que, no obstante lo anterior, los hechos objeto de investigación ocurrieron en el año 2016, por lo que, en observancia del principio de legalidad consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, no resulta aplicable al presente caso el parágrafo 3 del artículo 40, adicionado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, que exige acompañar la multa de una o varias de las demás sanciones, por tratarse de una regla sancionatoria más gravosa y posterior a los hechos. En consecuencia, la multa podrá imponerse como sanción única, tal como lo permitía el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 en su texto vigente para la época de los hechos.

Que como el artículo *ibídem* otorga a la autoridad ambiental competente la facultad de imponer como sanción una o varias de las enumeradas anteriormente, esta Dirección territorial examinó la procedencia de las sanciones previstas en dicho precepto, a saber:

- Frente a la imposición de la amonestación escrita como sanción, se hace necesario referenciar que de conformidad con lo dispuesta en el artículo 37 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 20 de la Ley 2387 de 2024, su ámbito de aplicación se circunscribe exclusivamente a personas naturales, pudiendo incluso sustituir la multa cuando se acredite la insuficiencia de su capacidad socioeconómica.

  Atendiendo la naturaleza de la infracción y los criterios de proporcionalidad y razonabilidad, esta Autoridad considera que dicha sanción no resulta suficiente para cumplir las finalidades preventivas, correctivas y disuasorias de la potestad sancionatoria ambiental.

  Adicionalmente, se advierte que la implementación efectiva de la amonestación escrita se encuentra supeditada a la expedición de la reglamentación correspondiente por parte del Gobierno nacional, en los términos previstos en la Ley 2387 de 2024. No obstante, a la fecha de expedición del presente acto administrativo, dicha reglamentación no ha sido expedida, circunstancia que impide su aplicación práctica dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental.

- La sanción de multa, prevista en el artículo 43 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, consiste en la imposición de una obligación de carácter pecuniaria a cargo de quien, mediante acción u omisión, incurra en infracción

ambiental; Analizadas las condiciones fácticas, técnicas y jurídicas del caso, el carácter intermitente de la conducta, la valoración del riesgo como irrelevante y la capacidad socioeconómica del infractor asociado a la misma, esta Dirección Territorial concluye que la imposición de multa como sanción principal constituye la medida más adecuada y proporcional para reprochar la conducta investigada, en cumplimiento de los fines preventivos, correctivos y disuasorios que inspiran el procedimiento sancionatorio ambiental.

- En relación con el cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio, esta Dirección Territorial considera que no es procedente, toda vez que el beneficiadero corresponde a una infraestructura de uso agrícola cuya operación puede ajustarse a la normatividad mediante la obtención del permiso de vertimientos y la implementación de un sistema de tratamiento, por lo que su cierre resultaría desproporcionado frente a una conducta valorada como de riesgo irrelevante.

- Frente a la revocatoria o caducidad de la licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro, esta Dirección Territorial advierte que el investigado no contaba con ningún título, permiso o autorización ambiental previa que habilitara el vertimiento realizado. Al no existir un acto administrativo previo del cual fuera titular el infractor respecto a estos hechos, jurídicamente no es posible declarar su revocatoria o caducidad, por lo que se descarta su imposición por falta de objeto material.

- Respecto a la sanción de demolición de obra a costa del infractor, esta Dirección Territorial considera que no resulta procedente, toda vez que la conducta investigada imputada al señor **YILBER CASAMACHIN CHACUE** identificado con cédula de ciudadanía No.1.081.396.408 expedida en La Plata, corresponde exclusivamente al vertimiento sin tratamiento previo de aguas residuales no domésticas generadas durante la actividad del beneficio de café y no deriva de la construcción de una obra cuya existencia constituya en sí misma la infracción ambiental ni de una infraestructura cuya eliminación permita restablecer las condiciones ambientales afectadas.

- La sanción de decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, se observa que dentro del expediente no se evidencia la existencia de un decomiso preventivo vigente sobre elementos o implementos utilizados para el vertimiento del investigado en el sitio de los hechos. Tampoco se constata la utilización de bienes susceptibles de decomiso ni la existencia de elementos sobre los cuales recaiga esta medida sancionatoria y al no encontrarse materialmente bajo custodia de la autoridad los elementos o subproductos de la infracción, no es viable aplicar el decomiso definitivo como sanción concurrente en la etapa actual.

- Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuáticas, la misma resulta improcedente por cuanto la conducta investigada no involucró la tenencia, aprovechamiento, movilización o afectación directa de especímenes de fauna o flora susceptibles de restitución.

Con fundamento en la evaluación técnica realizada, los aspectos evidenciados en campo y la información que reposa en el expediente; la infracción se concretó en un nivel de riesgo potencial y no en un daño ambiental irreversible comprobado. Por lo anterior y de conformidad con el Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, se determina que la imposición de la multa como sanción única resulta idónea, necesaria, proporcional y suficiente para la protección de los recursos naturales, sin que proceda la imposición de sanciones accesorias, conforme a lo expuesto en precedencia.

10.1. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Surtidas las etapas del procedimiento establecido en la norma reguladora especial y configurada la responsabilidad ambiental al señor **YILBER CASAMACHIN CHACUE** identificado con cédula de ciudadanía No.1.081.396.408 expedida en La Plata, se procedió a emitir el informe de motivación de individualización de la sanción del 17 de noviembre del 2026, conforme lo exige el Decreto 3678 de 2010 donde dice que "*Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a los que se refieren el presente reglamento*".

El mismo Decreto determinó los criterios para tener en cuenta al momento de la imposición de una sanción vía multa, estos son: Beneficio ilícito, Factor de temporalidad, Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo, Circunstancias agravantes y atenuantes, Costos asociados, Capacidad socioeconómica del infractor; criterios que, al ser incorporados en una modelación matemática, determinan el valor a pagar por la comisión de la infracción. Dicha modelación o fórmula matemática obedece a lineamientos trazados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial en su momento, a través del documento *"Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental".*

Por lo tanto y conforme al informe de motivación e individualización realizada por el profesional Universitario de la Dirección Territorial Occidente, se determinó que: (*Se transcribe literalmente, incluso con eventuales errores*)

(…)

1.1. UBICACION DE LOS HECHOS

Los hechos objeto de la denuncia, se localizan en la vereda Alto Retiro, jurisdicción del municipio de La Plata, en el punto localizado en las coordenadas planas con origen Bogotá X: 793324, Y: 747997 a una altura de 1311 m.s.n.m., según información suministrada por el concepto técnico de visita No. 285 del 28 de septiembre de 2016.

1.2. DESCRIPCION DE LA OCURRENCIA DE LOS HECHOS

"(…)

De acuerdo a la denuncia radicada No 20163200174722 del 31 de agosto de 2016, presentada por la señora MARÍA ELCY CASAMACHIN, identificada con cedula de ciudadanía No 36.375.797, donde pone en conocimiento de la Corporación una posible infracción a la normatividad ambiental, causada por posible vertimiento de aguas residuales producto del lavado de café y la vivienda.

El día 27 de septiembre del 2016 se practicó la visita de inspección ocular al sitio donde hace referencia la denuncia, encontrando lo siguiente:

El sitio objeto de visita se encuentra en las coordenadas origen Bogotá X: 793324, Y: 747997, altura 1311 m.s.n.m; en la Vereda Alto Retiro en jurisdicción del municipio de La Plata. En el momento de la visita el señor YILBER CASAMACHIN no se encontraba en el lugar, se tuvo contacto con la esposa quien no se identificó y atendió la visita. Se evidencio que el propietario del predio tiene beneficiadero, pero no está generando vertimientos de aguas residuales industriales provenientes del lavado de café, debido a que no se encontró en funcionamiento. En cuanto a las aguas grises provenientes del uso domiciliario cuentan con tanque séptico en buenas condiciones.

Se evidencia que el beneficiadero no tiene un sistema adecuado para el tratamiento de aguas residuales industriales.

De acuerdo a la base de datos de la CAM, El señor YILBER CASAMACHIN no cuenta con permiso ambiental (Permiso de Vertimientos). Por lo anterior, en caso de realizar la actividad de lavado del café, antes debe iniciar el trámite legal para la obtención del permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental competente, de acuerdo al Decreto 3930 de 2010.

A continuación, se registra lo estipulado anteriormente:

<u>LUGAR DE LA POSIBLE AFECTACIÓN</u>

Ubicado en las coordenadas planas con origen Bogotá X: 793324, Y: 747997 a 1311 m.s.n.m.



Fotos 1 y 2, beneficiadero, coordenadas X: 0793371 Y: 0747972 H: 1282 m.s.n.m predio del señor YILBER CASAMACHIN. GPS Garmin Map 60 Csx, Cámara digital SONY Cyber-Shot.



Fotos 3 y 4, Lugar del posible vertimiento, Cámara digital SONY Cyber-Shot.
(…)"

1.3. FACTOR DE TEMPORALIDAD

d = 1 Número de días de la infracción.
α = 1 Factor de Temporalidad.

No es posible determinar con precisión la fecha desde la cual se presenta el incumplimiento normativo. En la visita del 27 de septiembre de 2016 el beneficiadero no se encontraba en funcionamiento ni se evidenció vertimiento activo, y en el expediente no obra prueba de las fechas ni de la duración de las jornadas de lavado de café sin permiso.

Factor de temporalidad	Número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilicito (Entre 1 y 365)	**1**
	α = (3/364)*d+(1-(3/364)	**1,0000**

Nota: Fuente T-CAM-074, CAM 2026.

2. DEFINIR marcar (x):

2.1. AFECTACIÓN AMBIENTAL ( )

2.2. NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL) (X)

Se realiza la calificación del riesgo.

ÚNICO CARGO: *Vertimiento ilegal de aguas residuales no domésticas, producto de actividades de beneficio de café.*

ATRIBUTO	***CALIFICACION***	***PONDERACION***	***VLR. INFRAC. (de acuerdo a la Ponderación)***	***OBSERVACIONES (****Descripción detallada)*
INTENSIDAD (IN)	*AFECT. 0 - 33%*	*1*	*1*	*Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.*
	AFECT. 34 - 66%	*4*		
	AFECT. 67 - 99%	*8*		
	AFECT. 100%	*12*		
EXTENSION (EX)	*AREA INF. 1 HA*	*1*	*1*	*Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.*
	AREA 1 - 5 HAS	*4*		
	AREA SUP. 5 HAS	*12*		
PERSISTENCIA (PE)	*DURAC. INF. 6 MESES*	*1*	*1*	*Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.*
	DURAC. ENTRE 6 MESES - 5 AÑOS	*3*		
	DURAC. SUP. 5 AÑOS	*5*		
REVERSABILIDAD (RV)	*ASIMILAC. MENOR A 1 AÑO*	*1*	*1*	*Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.*
	ASIMILAC. ENTRE 1 Y 10 AÑOS	*3*		
	ASIMILAC. SUP. A 10 AÑOS	*5*		
RECUPERABILIDAD (MC)	*PLAZO INF. 6 MESES*	*1*	*1*	*Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.*
	COMPENS. 6 MESES A 5 AÑOS	*3*		
	IRRECUPERABLE	*10*		

Multas - Infracción a la normativa ambiental *Importancia de afectación y magnitud potencial de la afectación*			CÓDIGO: T-CAM-075 VERSIÓN: 3 FECHA: 19 Sep 17
Atributos	**Definición**	**Calificación**	**Ponderación**
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.	4
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	8
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%	12
		IN	1
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.	12
		EX	1
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3
		Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5
		PE	1
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5
		RV	1
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10
		MC	1
Importancia de Afectación (I) = (3*IN)+(2*EX)+PE+RV+MC		**8**	

Nota: Fuente T-CAM-075, CAM 2026.

3. ***CIRCUNSTANCIA AGRAVANTES Y/O ATENUANTES*** *(Tener como referencia el manual conceptual y procedimental – Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental)*

3.1. CAUSALES DE AGRAVACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL

( ) Reincidencia.

( ) Que la infracción genere daño grave al medio ambiente.

( ) Cometer la infracción para ocultar otra.

( ) Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.

( ) Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.

( ) Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción prohibición.

( ) Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.

( ) Obtener provecho económico para sí o para un tercero.

( ) Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.

( ) El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.

( ) Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.

( ) Las infracciones que involucren residuos peligrosos.

3.2. CAUSALES DE ATENUACIÓN

(X) Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento.

Que, el día 30 de mayo del 2017 en diligencia de versión libre y espontánea el señor YILBER CASAMACHIN CHACUE identificado con cédula de ciudadanía No.1.081.396.408 expedida en La Plata, confeso la infracción ambiental.

( ) Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.

(X) Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.

No existen elementos técnico-jurídicos dentro del expediente, que permitan comprobar el daño al medio ambiente, paisaje, salud humana o a los recursos naturales, como análisis de suelo o estudios hidrogeológicos.

Multas - Infracción a la normativa ambiental *Circunstancias Atenuantes y Agravantes*	CÓDIGO: T-CAM-076 VERSIÓN: 3 FECHA: 19 Sep 17

CALIFICACION DE ATENUANTES

	CAUSALES DE ATENUACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL.	Valor
1	Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	-0.4
2	Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	
3	Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	-0.4
	SUMA VALORES DE ATENUANTES	**-0.8**
	Total de Atenuantes	**2**
	VALOR MAXIMO PERMITIDO SEGÚN RESTRICCIÓN	**-0.6**
	VALOR DE ATENUANTES SEGÚN RESTRICCIONES	**-0.6**

CALIFICACION DE AGRAVANTES

	CAUSALES DE ATENUACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL.	Valor
1	Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.	
2	Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	
3	Cometer la infracción para ocultar otra.	
4	Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	
5	Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.	
6	Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	
7	Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	
8	Obtener provecho económico para sí o un tercero.	
9	Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	
10	El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	
11	Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.	
12	Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	
	SUMATORIA DE AGRAVANTES	**0**
	No. de Agravantes	**0**
	VALOR MAXIMO PERMITIDO SEGÚN RESTRICCIÓN	**0.7**
	VALOR DE AGRAVANTES SEGÚN RESTRICCIONES	**0**
	AGRAVANTES Y ATENUANTES (A) =	**-0.6**

Nota: Fuente T-CAM-076, CAM 2026.

4. BENEFICIO ILÍCITO

4.1. INGRESOS DIRECTOS (Y1)

No se determinaron ingresos directos.

4.2 . COSTOS EVITADOS (Y2)

No se determinaron costos evitados.

4.1. AHORROS DE RETRASOS (Y3)

No se estiman ahorros de retraso.

4.2. CAPACIDAD DE DETECCIÓN (P)

*Se califica como **alta** la capacidad de detección de la conducta, teniendo en cuenta que el lugar donde se materializó el incumplimiento normativo se encuentra ubicado en la vereda Alto Retiro, jurisdicción del municipio de La Plata, y no corresponde a una zona de difícil acceso, circunstancia que permite considerar una capacidad alta para detectar la conducta infractora.*

4.3. CALCULO DEL BENEFICIO ILICITO

B = Y(1-p)/p = $ 0*

Multas - Infracción a la normativa ambiental *Beneficio Ilicito y Temporalidad*			CÓDIGO: T-CAM-074 VERSIÓN: 3 FECHA: 19 Sep 17	
Beneficio Ilícito *Cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva. Se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta.*				
(y1)	Ingresos directos	0	-	= Y
(y2)	Costos evitados	0		
(y3)	Ahorros de retraso	0		
(p)	Capacidad de detección de la conducta	Baja = 0,40 Media = 0,45 Alta = 0,50	0,5	= p

Nota: Fuente T-CAM-074, CAM 2026.

5. VALOR MONETARIO DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACION Y DEL RIESGO.

5.1. VALOR MONETARIO DE LA AFECTACION AMBIENTAL

*i = (22.06*SMMLV) *I*

i: Valor monetario de la importancia de la afectación
SMMLV: Salario mínimo mensual legal vigente
I: Importancia de la afectación

5.2. VALOR MONETARIO DE LA IMPORTANCIA DEL RIESGO

*R = (11.03 * SMMLV) * r*

R: Valor monetario de la importancia del riesgo
SMMLV: Salario mínimo mensual legal vigente (vigente al momento de la tasación, año 2026)

r: Evaluación del riesgo

El valor monetario de la importancia del riesgo por el cargo es: $ 77.249.929

*Para las infracciones que no se concretan en afectación Ambiental, se evalua el riesgo (r) = Probabilidad de Ocurrencia de la Afectacion (o) * Magnitud Potenical de la afectación (m)*

I = 8

AFECTACIÓN			OCURRENCIA	
Valoración de la Afectación / Rango de i		Magnitud Potencial de la afectación (m)	Probabilidad de Ocurrencia de la Afectación	Vlr de probabilidad de Ocurrencia
Irrelevante	8	20	Muy Baja	0,2
Leve	9-20	35	Baja	0,4
Moderado	21-40	50	Moderada	0,6
Severo	41-60	65	Alta	0,8
Crítico	61-80	80	Muy Alta	1

Evaluación del nivel potencial de Impacto		Probabilidad de Ocurrencia	
Valoración de la Afectación / Rango de i	Magnitud Potencial de la afectación (m)	Criterio	Vlr de probabilidad de Ocurrencia
Irrelevante	**20**	Muy Baja	**0,2**

EVALUACIÓN DEL RIESGO **r = o * m**	**4**
($) R = (11,03 x SMMLV) * r	**$ 77.249.929**

Nota: Fuente T-CAM-075, CAM 2026.

6. COSTOS ASOCIADOS

No se determinan costos asociados.

Multas - Infracción a la normativa ambiental *Costos Asociados y Capacidad*		CÓDIGO: T-CAM-077 VERSIÓN: 3 FECHA: 19 Sep 17
Costos Asociados	costos de transporte	
	seguros	
	costos de almacenamiento	
	otros	
	otros	
	Ca	**$ 0**

Nota: Fuente T-CAM-077, CAM 2026.

7. CONDICION SOCIOECONOMICA DEL INFRACTOR

*Verificable: **SI ____, NO __X__***

Para determinar la capacidad económica del infractor tratándose de personas naturales, en la operación empleada para tasar las multas de que trata del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, hoy modificado por el artículo 17 de la ley 2387 de 2024, se encuentra vigente lo regulado en el numeral 1° del artículo 10 de la Resolución 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial – MAVDT hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el cual dispone:

"(…) Artículo 10. Capacidad socioeconómica del infractor. Para el cálculo de la Capacidad Socioeconómica del infractor, se tendrá en cuenta la diferenciación entre personas naturales, personas jurídicas y entes territoriales, de conformidad con las siguientes tablas:

1. ***Personas naturales.*** *Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del SISBEN. Conforme a la siguiente tabla:*

Nivel SISBEN	***Capacidad de pago***
1	*0.01*
2	*0.02*
3	*0.03*
4	*0.04*
5	*0.05*
6	*0.06*
Población especial: Desplazados, indígenas y desmovilizados.	*0.01*

Nota. Información tomada de la Resolución 2086 de 2010 del MAVDT hoy MADS.

Parágrafo Primero: *Para las personas naturales que no se encuentre registrado en la base de datos del SISBEN, la autoridad ambiental podrá requerir al infractor documentación que certifique su nivel socioeconómico. Así mismo, se podrán consultar otras bases de datos del nivel nacional en donde se consigne información socioeconómica del infractor. Por ejemplo, bases de datos del DANE, DIAN, Registraduría Nacional del Estado Civil, entre otros (…)".*

*El **Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS)**, en respuesta al derecho de petición No. **E1-2021-14830 de 2021**, relacionado con la determinación de la capacidad socioeconómica del presunto infractor para la tasación de multas con base en la metodología del **SISBÉN IV**, dirigido a la **Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA**, consideró lo siguiente:*

"En este orden de ideas, atendiendo a que actualmente en el SISBÉN se ha clasificado a los potenciales beneficiarios de programas sociales en cuatro grupos (A, B, C y D), es necesario recurrir a las equivalencias establecidas en la anterior tabla y aplicarlas analógicamente, de modo que a los infractores pertenecientes al grupo A del SISBÉN se les asigne en la modelación matemática, para determinar la multa en lo correspondiente al criterio de capacidad socioeconómica del infractor, la cifra de 0.01; a los pertenecientes al grupo B la cifra de 0.02, y así sucesivamente hasta llegar al grupo D."

*De acuerdo con la metodología del **SISBÉN IV**, los grupos se clasifican de la siguiente manera:*

- ***Grupo A:*** *pobreza extrema (población con menor capacidad de generación de ingresos).*
- ***Grupo B:*** *pobreza moderada (población con mayor capacidad de generar ingresos que los del grupo A).*
- ***Grupo C:*** *vulnerable (población en riesgo de caer en pobreza).*
- ***Grupo D:*** *población no pobre y no vulnerable.*

Cada grupo se subdivide en subgrupos, identificados con una letra y un número que permiten una clasificación más detallada:

- *Grupo A: de A1 a A5.*
- *Grupo B: de B1 a B7.*
- *Grupo C: de C1 a C18.*
- *Grupo D: de D1 a D21.*

Asimismo, de acuerdo con el Concepto Jurídico No. 13002025E2000147 de 2025 emitido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), se considera que la normativa vigente establece que, en caso de que la autoridad ambiental competente no cuente con información del SISBÉN, deberá determinar la capacidad socioeconómica del infractor solicitando documentación que certifique su nivel socioeconómico.

Esto con el fin de realizar la tasación de la multa prevista en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, y en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 3678 de 2010, la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, y el Decreto 1076 de 2015, los cuales se encuentran vigentes.

Por otra parte, el MADS ha precisado que:

"otro tipo de información que puede ayudar a establecer la capacidad socioeconómica del infractor es la clasificación o estrato socioeconómico, que en el país varía de 1 a 6. Esto facilita la clasificación del infractor, ya que se puede asumir analógicamente que el nivel del SISBEN corresponde con el nivel de clasificación socioeconómica. Es decir, el nivel SISBEN 1 equivale al estrato 1 y así sucesivamente".

Igualmente, el Ministerio aclaró que la información derivada del estrato socioeconómico será utilizada ***única y exclusivamente cuando no exista información del SISBÉN****, dado que esta última presenta una* ***mayor correspondencia con la capacidad socioeconómica real del infractor****, conforme al* ***parágrafo primero del artículo 10 de la Resolución 2086 de 2010****, en el cual se determina que la información de la estratificación (DANE) puede ser una fuente complementaria de datos socioeconómicos.*

Finalmente, el día 16 de noviembre de 2026 se consultó en la ventanilla social del Departamento Nacional de Planeación (DNP) el documento de identidad No. 1.081.396.408, correspondiente al señor YILBER CASAMACHIN CHACUE. La consulta arroja que el investigado figura en el Registro Universal de Ingresos (RUI), municipio de La Plata – Huila,

pero no tiene asignado un grupo de clasificación del SISBÉN IV ni del RUI que permita establecer su capacidad socioeconómica por equivalencia.



Nota: Fuente https://ventanillasocial.dnp.gov.co/

Al no existir clasificación en el SISBÉN ni en el RUI, no es posible asignar la capacidad de pago con base en la tabla de equivalencias del artículo 10 de la Resolución 2086 de 2010 y del concepto del MADS antes citado. Tampoco obra en el expediente información de estrato socioeconómico ni documentación aportada por el investigado que certifique su nivel. En consecuencia, y en aplicación del principio de favorabilidad, se asigna al investigado el menor

valor de la tabla de modelación, es decir, una capacidad de pago de 0,01, equivalente al nivel 1.

Capacidad Socioeconómica del infractor	**PERSONA NATURAL**	**SISBEN NIVEL 1**	0,01
	PERSONA JURIDICA		
	ENTES TERRITORIALES / DEPARTAMENTO		
	ENTIDADES NACIONALES		
	Cs		**0,01**
			1
Persona Natural	**Nivel SISBEN**	**Capacidad de Pago**	
		0	
	SISBEN NIVEL 1	0,01	
	SISBEN NIVEL 2	0,02	
	SISBEN NIVEL 3	0,03	
	SISBEN NIVEL 4	0,04	
	SISBEN NIVEL 5	0,05	
	SISBEN NIVEL 6	0,06	
Persona Jurídica	**Empresa**	**Codigo**	
		0	
	Microempresa	1	
	Pequeña	2	
	Mediana	3	
	Grande	4	
Entes Territoriales o Departamentos	**Categoría**	**Codigo**	
		0	
	Categoría Especial	1	
	Categoría Primera	0,9	
	Categoría Segunda	0,8	
	Categoría Tercera	0,7	
	Categoría Cuarta	0,6	
	Categoría Quinta	0,5	
	Categoría Sexta	0,4	
Entidades Nacionales			
	Departamentos Administrativos	1	
	Ministerios	1	
	Empresas de la Nación	1	
	Descentralizadas	1	
	CAPACIDAD SOCIOECONOMICA ESCOGIDA	1	Persona Natural

Nota: Fuente T-CAM-077, CAM 2026.

8. PRUEBAS RECAUDADAS

- *Concepto técnico de visita No. 285 del 28 de septiembre de 2016, **emitido** por la Dirección Territorial Occidente de la CAM.*
- *Declaración bajo gravedad de juramento rendida en la CAM-DTO, por la señora MARIA ELCY CASAMACHIN SANCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.375.797, el día 30 de mayo del 2017.*

- *Versión libre y espontánea rendida en la CAM-DTO, por el señor YILBER CASAMACHIN CHACUE, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.081.396.408 el día 30 de mayo del 2017.*

9. DETERMINACION DE LA MULTA

- ***ÚNICO CARGO:** Vertimiento ilegal de aguas residuales no domésticas, producto de actividades de beneficio de café.*

Multas - Infracción a la normativa ambiental por magnitud potencial		CÓDIGO: T-CAM-079 VERSIÓN: 3 FECHA: 19 Sep 17
Cálculo de Multas Ambientales		
Atributos		**Calificaciones**
Ganancia ilícita	Ingresos directos	$ 0
	costos evitados	$ 0
	Ahorros de retrasos	$ 0
	Beneficio Ilícito	**$ 0**
Capacidad de detección		**0.5**
Beneficio ilícito total (B)	**Beneficio Ilícito Total**	$ -
Evaluación por riesgo	Valoración de la Afectación / Rango de i	Irrelevante
	Magnitud Potencial de la afectación (m)	20
	Criterio Probabilidad de Ocurrencia	Muy Baja
	Vlr de probabilidad de Ocurrencia	0
	EVALUACIÓN DEL RIESGO r = o * m	4
	importancia (I) = 3IN+2EX+PE+RV+MC	8
	SMMLV	$ 1,750,905
	factor de conversión	11.03
	($) R = (11,03 x SMMLV) * r	**$ 77,249,929**
Factor de temporalidad	días de la afectación	1
	factor alfa	**1.0000**
Agravantes y Atenuantes	Agravantes (tener en cuentas restricciones)	0
	Atenuantes (tener en cuenta restricciones)	-0.6
	Agravantes y Atenuantes	**-0.6**
Costos Asociados	costos de transporte	$ 0
	seguros	$ 0
	costos de almacenamiento	$ 0
	otros	
	otros	
	Costos totales de verificación	**$ 0**
Capacidad socioeconómica del infractor	**PERSONA NATURAL**	0.01
Valor estimado por cada cargo		
Monto total de la multa		**$ 309,000**
Para las infracciones que no se concretan en afectación ambiental, se evalúa el riesgo (r) = Probabilidad de Ocurrencia de la Afectacion (o) * Magnitud Potenical de la afectación (m)		

Nota: Fuente T-CAM-079, CAM 2026.

Así las cosas, de acuerdo con la evaluación técnica y jurídica del caso, y en aplicación de los criterios establecidos en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, el monto total de la multa se determina en la suma de ***TRESCIENTOS NUEVE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE ($ 309.000)****.*

10. RECOMENDACIONES

- *Imponer al señor* ***YILBER CASAMACHIN CHACUE****, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.081.396.408 expedida en La Plata, la sanción consistente en multa por valor de* ***TRESCIENTOS NUEVE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE ($ 309.000)*** *de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, y según los criterios de tasación definidos en el Decreto 3678 de 2010 y la Resolución 2086 de 2010.*

- *Con fundamento en la evaluación técnica realizada, los aspectos evidenciados en campo y la información que reposa en el expediente; si bien la infracción se concretó en un nivel de riesgo potencial, no representa un daño ambiental irreversible comprobado. Por lo anterior y de conformidad con el Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, se determina técnicamente que la sanción consistente en multa resulta idónea, necesaria, proporcional y suficiente para la protección de los recursos naturales.*

(…)"

11. NORMATIVA

Constituyen violación a lo preceptuado en las siguientes normas:

- **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA**

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece:

> "*Es Obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación*".

Que el artículo 79 de la Carta Política indica:

> "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizara la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo*".
>
> *Es deber del estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines*".

Que el artículo 80 ibídem, establece:

"*El Estado planificara el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

La protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del Ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que el artículo 209 Ibídem, en cuanto a la función administrativa, *establece que se halla al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, y añade que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado*.

DECRETO 1076 DE 2015 - REGLAMENTARIO DEL SECTOR AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE:

Artículo 2.2.3.3.5.1. ***Requerimiento de permiso de vertimiento.*** Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Artículo 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficarlas aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación de los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.

12. CALIFICACIÓN DE LA FALTA Y ANÁLISIS DE CULPABILIDAD.

Conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, "En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Concordante con lo previo, el parágrafo primero del artículo 5 de la misma Ley, establece que en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-595-2010; precisó: "*Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad (art. 17; Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y*

pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).

No se pasa, entonces inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración".

En ese sentido, al ejercer su derecho de defensa, el presunto infractor tiene la carga de desvirtuar la presunción de falta, por inexistencia del hecho, el rompimiento del nexo causal cuando se está ante una situación constitutiva de fuerza mayor o caso fortuito o por una causa extraña, de conformidad con lo normado en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009.

13. EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD

De conformidad con las pruebas recaudadas y las actuaciones realizadas por esta Corporación en el transcurso del proceso, esta Dirección Territorial no encuentra configurada ninguna causal eximente de responsabilidad, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009.

14. CAUSALES DE AGRAVACIÓN Y ATENUACIÓN DE RESPONSABILIDAD

De conformidad con lo establecido en el artículo 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009, modificados por el artículo 13 y Adicionado por el artículo 12 de la Ley 2387 de 2024, en el presente proceso sancionatorio, se configura las siguientes causales atenuantes:

- Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento.
- Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.

En mérito de lo expuesto, esta Dirección Territorial

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE AMBIENTALMENTE al señor **YILBER CASAMACHIN CHACUE** identificado con cédula de ciudadanía No.1.081.396.408 expedida en La Plata, de los cargos formulados mediante Auto No.034 de marzo 09 del 2018; conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer al señor **YILBER CASAMACHIN CHACUE** identificado con cédula de ciudadanía No.1.081.396.408 expedida en La Plata, **SANCIÓN ÚNICA Y PRINCIPAL** consistente en **MULTA** por un valor de **TRESCIENTOS NUEVE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE ($ 309.000)**. Lo anterior, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta Resolución.

PARÁGRAFO ÚNICO: La multa deberá ser cancelada dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, en la cuenta corriente No. 039050066057, convenio 21468 del Banco Agrario de Colombia o en la Tesorería de la Corporación. Vencido dicho término sin que se acredite el pago, se dará inicio al procedimiento de cobro coactivo, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente al señor **YILBER CASAMACHIN CHACUE** identificado con cédula de ciudadanía No.1.081.396.408 expedida en La Plata, las determinaciones tomadas en esta providencia, con la advertencia que contra la misma procede el recurso de Reposición en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación personal o por Aviso.

ARTÍCULO CUARTO: Remitir copia de la presente Resolución a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, una vez ejecutoriada.

ARTÍCULO QUINTO: Remitir copia de la presente Resolución a la Subdirección Administrativa y Financiera con el fin de que se realice el registro contable respectivo.

ARTÍCULO SEXTO: Esta Resolución presta mérito ejecutivo contra el infractor.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La presente Resolución rige a partir de su ejecutoria.

ARTÍCULO OCTAVO: Una vez firme la presente decisión, archívese el expediente contentivo del procedimiento sancionatorio ambiental.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CELIS VELA NIXON FERNELLY

Firmado digitalmente por CELIS VELA NIXON FERNELLY
Fecha: 2026.11.18 12:42:18 -05'00'

NIXON FERNELLY CELIS VELA
Director Territorial Occidente

Proyectó: Diego Alejandro Rincón Achury – Contratista de apoyo jurídico
Expediente: DTO-1-0139-2017